

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00434-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANNET SAAVEDRA ESTUPIÑAN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL MILITAR

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 13 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 25000234200020200043400 - DE:
JANNET SAAVEDRA ESTUPIÑAN - CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO <vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co>

Jue 08/04/2021 8:18

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acoprescolombia@gmail.com <acoprescolombia@gmail.com>;
acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (953 KB)

Escrito contestación demanda Janneth Saavedra Estupiñan.pdf; Poder y anexos Saavedra Estupiñan20210408_08035792.pdf;
Solicitud antecedentes administrativos Saavedra Estupiñan20210408_08024406.pdf;



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Magistrado Ponente: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.

RADICADO: 25000234200020200043400
DE: JANNET SAAVEDRA ESTUPIÑAN
CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

NOTIFICACIONES:

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co y disan.asjur-judicial@policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.
T.P. No. 321.849 C.S. de la J
Abogada defensa judicial Policía Nacional.

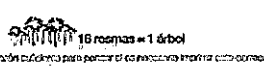


VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO
Abogada Defensa Judicial Dirección de Sanidad
Teléfono: 5804400 – Ext. 7422

www.policia.gov.co/disan
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección de Sanidad

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Antes de imprimir este correo piensa en la contribución que puedes hacer al medio ambiente.



—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
—Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA
Magistrado Ponente: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.**

RADICADO: 25000234200020200043400

DE: JANNET SAAVEDRA ESTUPIÑAN

CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional-Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, su señoría, entre la señora Janneth Saavedra y la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, existió una relación netamente contractual, las partes suscribieron contratos por prestación de servicios, razón por la cual no podemos hablar de que la señora Janneth Saavedra trabajo para para la Institución, toda vez que la misma presto un servicio como enfermera profesional, tampoco es cierto su señoría que fue desde el 15 de septiembre del año 2000 hasta el 15 de abril de 2019, como si se estuviera hablando de un solo contrato, lo anterior obedece a que los contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad no fueron sucesivos, toda vez que el servicio que presto la señora ex – contratista no se prestó de forma permanente, los contratos suscritos se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes.

SEGUNDO: Es cierto, entre la Policía Nacional y la señora Janneth Saavedra se suscribieron los contratos por prestación de servicios que refiere la parte actora.

TERCERO: Es cierto, su señoría, sin embargo, es importante anotar que los horarios que cumplía la señora ex contratista no generaron subordinación en

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

ningún momento y los mismos eran agendados según la necesidad de la entidad para cumplir con sus fines para la cual la hoy accionante fue contratada; el honorable Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha establecido que;

(...) "En las relaciones entre contratista y contratante **se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación.** Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada" (...) (Negrilla fuera del texto)

Por tal razón señor magistrado esta profesional del derecho argumenta ante su señoría que nunca existió subordinación hacia la contratista, sino por el contrario una relación de coordinación, para de esta manera cumplir con el objeto contractual.

CUARTO: Es cierto, lo anterior en razón a que el objeto del contrato era prestar el servicio como enfermera jefe, siendo estas actividades propias del servicio para el cual la señora Janneth Saavedra fue contratada.

QUINTO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que coincidían en algunas actividades, más no en todas, me permito poner a su consideración señor magistrado que la jurisprudencia ha manifestado entre aspectos trascendentales qu2

e la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta porque no se alcanza para colmar el servicio público y por tanto es lógico que se tenga que contratar con personal externo para ciertas actividades, en virtud del principio de colaboración determinado en el Artículo 113 de la Constitución Nacional. Así mismo se reitera que la jurisprudencia ha dicho que en los contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, ya que se refiere a situaciones específicas de mera coordinación, por ello no se permite configurar la existencia de la subordinación o de la dependencia.

Es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no le otorga al contratista, el status de empleado público. A este respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia 23001-23-31-000- 200200244-01(2152-06) del 6 de marzo de 2008, donde manifiesta que no es viable que se otorguen empleos públicos a contratistas, ya que los mismos deben existir previamente en la planta de personal de la entidad, con funciones

determinadas y con la provisión de recursos en el presupuesto para suplir los gastos que el mismo demande:

(...) "Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentada propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); Y 3) La provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc., a que están sometidos los 'servidores públicos'(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

SEXTO: Es cierto señor Magistrado, lo anterior obedece a que en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta con un supervisor de contrato quien en su momento fue el líder de las enfermeras superiores, el cual cumplía sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia frente a una relación de coordinación entre la señora ex contratista y el supervisor del contrato.

SÉPTIMO: No me consta me atengo a lo probado en la presente litis, sin embargo, su señoría es preciso aclarar que la señora ex – contratista no tenía jefes inmediatos, sino supervisor del contrato y la relación contractual se desarrolló, bajo una coordinación de actividades, en aras de cumplir con el objeto contractual.

OCTAVO: Es cierto, su señoría sin embargo, me permito manifestar al Honorable despacho que las mismas no eran de carácter obligatorio, y que en el desarrollo de las reuniones se establecían pautas para la prestación del servicio, esto en concordancia con la relación de coordinación que se tenía con la hoy accionante, razón por la cual señor magistrado, las mismas no tenían inmerso el elemento de subordinación, por el contrario, lo que siempre busca la Institución es la accesibilidad al servicio por parte de los usuarios al subsistema de salud de la Policía Nacional, bajo criterios de seguridad y oportunidad entre otros.

DEL HECHO NOVENO AL DECIMO: Parcialmente cierto, su señoría la misión del Hospital Central de la Policía Nacional es:

“La Dirección de Sanidad tiene como misión contribuir a la calidad de vida de nuestros usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud”.

Por lo anterior, su señoría me permito manifestar a su honorable despacho que debido a lo esencial del servicio de salud, la Institución habilitada por la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, permiten este tipo de contratación, en aras de poder cumplir con la adecuada prestación del servicio de salud, es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio no se traduce en subordinación, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) “Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada”
(...) (negrillas fuera del texto)

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no genera derecho a reconocimiento a prestaciones sociales, además es importante referir su señoría que en virtud del artículo 113 de La Constitución Nacional, las entidades quedan habilitadas para contratar a terceros, cuando el personal de planta no sea suficiente para suplir el servicio, en concordancia con el principio de colaboración.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en la presente litis, sin embargo su señoría y como ya lo he manifestado en hechos anteriores, la señora Janneth Saavedra no tenía jefe inmediato, ni mucho menos empleador, por el contrario, en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta es con un supervisor de contrato, el cual cumplía sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia

frente a una relación de coordinación entre la señora ex contratista y el supervisor del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en la presente litis, sin embargo, me permito poner de presente al Honorable despacho que la señora ex contratista, como ya lo manifesté en hechos anteriores, no estaba supeditada a ordenes, ni mucho menos a jefes inmediatos, lo anterior obedece a la modalidad de contratación por prestación de servicios, en la cual se cuenta con un supervisor de contrato, quien es el encargado de dar instrucciones, y toda la relación se desarrolla en un espacio de coordinación de actividades entre las partes.

DECIMO TERCERO: Es cierto, lo anterior obedece señor magistrado a que la señora ex contratista, fue contratada para prestar su servicio como enfermera superior, como consecuencia de lo anterior, necesitaba equipos para toma de exámenes y demás actividades, además de maquinaria e insumos adecuados para cumplir con el objeto del contrato, razón por la cual era imposible solicitarle a la misma que los aportara, es importante aclarar su señoría que la Policía Nacional, nunca le suministro a la señora Janneth Saavedra dotación ni elementos afines.

DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora ex – contratista no recibía salario, lo anterior obedece a que la misma fue contratada mediante la modalidad de prestación de servicios, así las cosas, su señoría la señora Janneth Saavedra, percibió unos honorarios por un valor mensual de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos M/C (2.486.000), para vigencia 2019.

DECIMO QUINTO: Es cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora Janneth Saavedra, celebro contratos de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

Tanto en la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 parágrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales, además es importante resaltar la postura de la jurisprudencia quien ha establecido que en los contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, ya que se refiere a situaciones específicas de mera coordinación, por ello no se permite configurar la existencia de la subordinación o de la dependencia.

DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado, sin embargo, su señoría me permito poner de presente a su honorable despacho que, en los contratos de prestación de servicios, no se imponen metas y menos hablando de la prestación de un servicio de salud.

DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto, su señoría la reclamación administrativa fue radicada por la parte actora el pasado 24 de febrero de 2020, ante la Dirección de Sanidad – Policía Nacional.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, su señoría la reclamación administrativa fue radicada por la parte actora el pasado 24 de febrero de 2020, ante el Hospital Central de la Policía Nacional.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, su señoría la reclamación administrativa fue radicada por la parte actora el pasado 24 de febrero de 2020, ante la Dirección de Sanidad – Policía Nacional.

VIGÉSIMO: Es cierto, su señoría la reclamación administrativa fue radicada por la parte actora el pasado 03 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, su señoría mediante oficio No S-2020-010740 DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR, se dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa, interpuesta por la señora Janeth Saavedra, petición que la entidad respondió negativamente, esto en razón a que por la naturaleza de los contratos (prestación de servicios), la misma no era acreedora del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

II. RAZONES DE DEFENSA

Tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, toda vez que nunca existió relación laboral entre mi poderdante y la señora **JANNETH SAAVEDRA ESTUPIÑAN**, por el contrario, lo que existió fue una relación contractual en los términos de la Ley 1150 de 2007 y de la Ley 80 de 1993, ley 190 de 1995, artículo 32, numeral 3ro.

IV. EXCEPCIONES:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que el oficio número No S-2020-010740 DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir: "Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado "...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada....." Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral" (subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección "B" MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Corte Constitucional en Sentencia C-154/97 (diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete 1997), M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro

(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si, por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado".

(.....)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como "Libre de impedimento para prestar servicios a alguien [viii]", por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma

analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

Así mismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la salud, para desarrollarlas y en el contrato expresamente se ha señalado que el mismo no genera relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...)”.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS,
RAFAEL FRANCISCO]**

...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : i) **los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una

garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción es preciso anotar que frente al oficio número No S-2020-010740 DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR, no es correcto señalar que se debe investir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que este pueda presumirse legal.

El código Contencioso administrativo en su artículo 85 nos refiere lo siguiente:

...Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

3. PRESCRIPCIÓN.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2011 hasta el año 2014, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2019, mediante escrito radicado el 26 de abril”.

Así mismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al

rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, se considera que no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de las prestaciones sociales con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años.

4. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. Su señoría me permito anexar en un (1) archivo pdf las comunicaciones oficiales No. S-2021 018889/DISAN ASJUR 41.1 - S-2021 018886 /DISAN ASJUR 41.1, - S-2021 018885 /DISAN ASJUR 41.1 por medio de las cuales se solicita el expediente administrativo de la señora Janeth Saavedra Estupiñán, así las cosas, pongo de presente a su señoría que una vez la información sea allegada a esta Dirección, procederé de manera inmediata allegarla al despacho.

Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa señor magistrado solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale, relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante **Janneth Saavedra Estupiñan** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Documentos enunciados como pruebas.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES:

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO

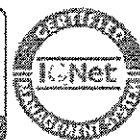
VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO

C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Abogada defensa judicial Policía Nacional.

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 - 17 NT CD SC 6545 - 17 NT

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

